

REPUBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

29 de mayo de 2003
CIRCULAR No. 021-2003

Señor
Gerente General
E. S. D.

Ref.: Confidencialidad y reserva de la
información. (Artículo 1, Numeral 6 de la
Ley 42 de 2000)

Estimado Señor Gerente:

Por medio de la presente nos permitimos recordarles lo dispuesto en el Artículo 1, Numeral 6 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, de conformidad con el cual los bancos tienen la obligación de abstenerse de revelar, al cliente y a terceros que se ha transmitido información a la Unidad de Análisis Financiero, o que se está examinando alguna transacción y operación por sospecha de que pueda estar vinculada al delito de blanqueo de capitales.

Según el Artículo 5 de la misma Ley 42 de 2000, corresponde a esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades de supervisión y control, verificar el cumplimiento de las medidas establecidas para prevenir el uso indebido de los servicios bancarios en operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales. La Ley Bancaria faculta a la Superintendencia de Bancos para dictar las medidas reglamentarias correspondientes, mismas que han sido establecidas por medio del Acuerdo No. 9-2000 de 23 de octubre de 2000, ya en vigencia.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 42 de 2 de octubre de 2000 y el Acuerdo No. 9-2000 de 23 de octubre de 2000, respectivamente, será sancionado con una multa al Banco de cinco mil Balboas (B/.5,000.00) hasta un máximo de un millón de Balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta o el grado de reincidencia.

Sin otro particular, nos suscribimos,

Atentamente,

Delia Cárdenas
Superintendente